

Derecho de Internet

Demanda contra el canon en los soportes digitales,
un proyecto de participación ciudadana.

Fecha de inicio del proyecto: 30 de agosto de 2003

Web: <http://derecho-internet.org/canon>
Repositorio documental: <https://derecho-internet.org/svn/canon>
Proyecto: <https://derecho-internet.org/proyectos/canon/>
Cómo estamos
impugnando el canon en
las actas judiciales: <http://www.derecho-internet.org/node/275>

Resolución: Auto de la Audiencia Provincial de Málaga

Fecha auto: 17 de octubre de 2006

Fecha notificación: 25 de octubre de 2006

Estado: Firme.

Normativa afectada:

- Artículo 25.1 Ley de Propiedad Intelectual de 1996.
 - Artículo 24 Constitución española.
-

Contenido:

La Audiencia Provincial de Málaga deniega el incidente de nulidad promovido por la Sociedad General de Autores y Editores en el que se alegaba se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por no tener acceso al procedimiento y solicitaba se retrotrajeran las actuaciones al momento de notificación de la demanda en primera instancia.

Las resoluciones judiciales son de libre reproducción puesto que se hallan exentas de propiedad intelectual al amparo del artículo 13 de la ley de Propiedad Intelectual.

Con respecto al resto de contenido, es usted libre de copiar y difundir la presente información incluso con fines comerciales. Consultar la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/es/>

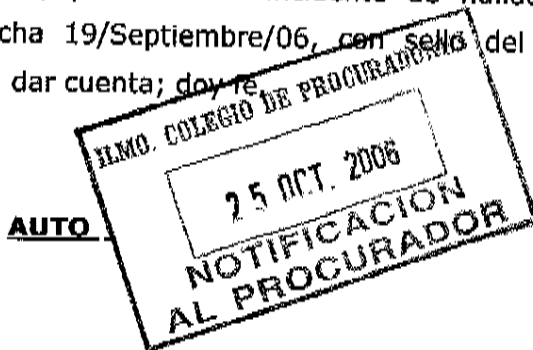


AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA SECCION QUINTA

N.I.G. 2906737C20060000871
Nº Procedimiento: Rollo Apelación Civil 267/2006 Negociado: 3R
Asunto: 500267/2006
Autos de: Juicio Verbal 1362/2004
Juzgado de origen: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 14 DE MALAGA
Negociado: 3R

Apelante: EDUARDO SERRANO MUÑOZ
Procurador: GALLUR PARDINI, MARIA LUISA
Abogado:
Apelado: NAYLO HARDWARE S.L.
Procurador:
Abogado:

DILIGENCIA. En Málaga a diecisiete de octubre de dos mil seis. La extiendo yo, el Secretario para hacer constar que ha tenido entrada en la Secretaría a mi cargo escrito del Procurador Sr. Bermúdez Sepúlveda, promoviendo incidente de nulidad de la sentencia dictada por la Sala con fecha 19/Septiembre/06, con Sello del Registro General de fecha 11/Octubre/06; paso a dar cuenta; doy fe



Ilmos. Sres.
Presidente

D. Hipólito Hernández Barea

Magistrados

D^a Inmaculada Melero Claudio

D^a María José Torres Cuéllar

En Málaga, a diecisiete de octubre
de dos mil seis.

Dada cuenta; el anterior escrito únase al rollo de su razón y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19 de septiembre de 2006 se dictó sentencia por esta Sala que en su parte dispositiva establecía:

"Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Don Eduardo Serrano Muñoz contra la sentencia dictada en fecha veintiocho de junio de

2005 por el Juzgado de Primera Instancia número Catorce de los de Málaga en sus autos civiles 1362/2004, debemos revocar y revocamos dicha resolución absolutoria condenando a la demandada a la devolución al demandante del importe reclamado, es decir, la cantidad de diecinueve céntimos de euros a la que se aplicará el correspondiente interés procesal. Todo ello sin hacer especial atribución de las costas causadas en una y otra instancia, y desestimando la petición subsidiaria de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo 25.1 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes personadas se presentó por el Procurador Sr. Bermúdez Sepúlveda, en representación de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), que no es parte en el litigio, recurso de nulidad al amparo del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por no haber cabido contra la misma recurso ordinario alguno y en base a los razonamientos que consignó en su escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Considerando que por la entidad recurrente se pide la nulidad de la sentencia dictada como definitiva en el presente Rollo de Apelación y de las actuaciones anteriores a fin de que, tras la admisión de la demanda, se ordene el emplazamiento de la "S.G.A.E." para que pueda intervenir en el proceso en defensa de sus derechos e intereses legítimos. Sustenta su legitimación la recurrente en que, a pesar de no haber sido parte en el litigio, hubiera debido serlo, a tenor del artículo 228.1 de la Ley Procesal, habida cuenta de su condición legal de acreedora de la remuneración compensatoria cuya procedencia se ha negado. Desde el punto de vista formal el precepto aplicable a la presente reclamación es el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su última redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que modifica la anterior configuración del mismo. Su actual número 1 regula los casos en que cabe el recurso excepcional - que no extraordinario - de nulidad, el plazo para su interposición, el órgano judicial competente y las causas de inadmisibilidad; y el número 2 lo hace sobre el trámite a seguir. Es de destacar, como acaba de apuntarse, la calificación del recurso de nulidad como totalmente "excepcional" y no "extraordinario", siendo admisible sólo por las causas que en el precepto se indican, es decir, cuando se hubiesen podido producir en la sentencia firme, como es la que aquí se revisa, bien "defectos de forma que hayan causado indefensión", o bien "incongruencia del fallo", estando terminantemente excluido cualquier otro motivo. Así

dice el párrafo 3º del número 1 que "el tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones", y establece al final que contra esta providencia de inadmisión "no cabrá recurso alguno". De aquí derivan dos consecuencias: la primera es que, si bien la novedad procesal de este recurso de nulidad de sentencias firmes pudiera tener como finalidad legislativa la de "descargar", según se dice, al Tribunal Constitucional de algunos recursos de amparo, atribuyendo su conocimiento al Tribunal que dictó la sentencia así recurrida, ello no quiere decir que su planteamiento sea necesario para entender agotada la vía jurisdiccional antes de acudir al amparo constitucional; y la segunda, que su "excepcionalidad" lo limita drásticamente a los supuestos que se han indicado, y que su inadmisión "a limine litis" debe ser acordada por el juzgador si el recurso que se pretende se excede de tales límites, no siendo preciso para ello oír a las otras partes por el trámite, también muy limitado, del número 2 del precepto. Es decir, el recurso no puede convertirse en uno más que puedan suscitar las partes o los interesados disconformes con el fallo, y menos para combatir, en definitiva, los fundamentos del mismo, pues ello lo convertiría, a la larga, en un nuevo recurso ordinario.

SEGUNDO.- Considerando que, bajo este prisma, el nuevo examen de lo actuado lleva a la Sala a estimar que no es cierto, como se pretende, que en la sentencia aquí dictada se incurra en infracción del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, que es el único motivo del mismo según el escrito de parte. Y ello porque se sustenta en el artículo 228 de la Ley Procesal, que señala que, aunque no se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones, sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o "hubieran debido serlo" podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hayan causado indefensión, siempre que, por el momento en que se produjeron, no hubiera sido posible denunciar esos defectos antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y que ésta no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. Y, siendo éste un precepto formal, el verdadero argumento de la pretensión de la recurrente es que debió ser llamada al proceso por estar autorizada para la gestión de los derechos de autor y que como tal tiene encomendada "ex lege" la misión de hacer efectivo el derecho de remuneración establecido en el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, y por tanto es legítima acreedora de lo que en la sentencia se ha negado. Es evidente que en el marco de los artículos 12 y siguientes de la Ley Procesal ni el demandante ni la entidad demandada estimaron necesario el litisconsorcio de la hoy recurrente y, por tanto, la única

posibilidad legal de intervenir es su admisión - pendiente el proceso - a su instancia y acreditando tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito. Tal petición no es atendible, si la Sala se atiene a lo establecido en el texto del artículo 25 del T.R.L.P.I. vigente al momento de la compraventa de la que deriva la reclamación contenida en la demanda. Y es que se trata de repercutir al comprador, en el marco de la factura y del precio, la cuantía de un canon cuyo abono la Ley atribuye como tal al vendedor, que responde directamente frente a la sociedad que actúa como entidad de gestión. Y es que, tras indicar el apartado 7 del artículo que el derecho de remuneración a que se refiere el apartado 1 se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, añade el apartado 4 que serán deudores los fabricantes en España, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y materiales que permitan alguna de las modalidades de reproducción previstas en el apartado 1 de este artículo, y que los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos y materiales, responderán del pago de la remuneración solidariamente con los deudores que se los hubieren suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la remuneración y sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados 13, 14 y 19 del presente artículo. El vendedor - establecida la presunción legal (aunque discutible) de que, tributando la reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a lo autorizado en el apartado 2 del artículo 31 de la ley, "mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales", la fabricación de éstos (la de los soportes) o su adquisición para su distribución comercial o utilización dentro del territorio español originará una remuneración equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, en favor de las personas que se expresan en el párrafo b) del apartado 4 del artículo, es decir, los acreedores, dirigida a compensar, de forma irrenunciable para los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes, los derechos de propiedad intelectual que se dejaren de percibir por razón de la expresada reproducción - ha de integrar en el precio dicha cantidad que no puede ser reclamada directamente por la gestora al cliente. Por tanto, si en el marco de la relación gestora-vendedor ha de hablarse de un canon exigible por aquella conforme a las reglas que el propio artículo 25 establece, y se habla de su directa legitimación para exigirlo, no es menos cierto que en el marco de la relación vendedor-cliente estamos ante una partida integrante del precio del contrato privado de compraventa, según se deduce del tenor del apartado 16 del

precepto que establece, solo a efectos de control de pago de la remuneración, que los deudores mencionados en el párrafo a) apartado 11 de este artículo deberán figurar separadamente en sus facturas el importe de aquélla, del que harán repercusión a sus clientes y retendrán, para su entrega conforme a lo establecido en el apartado 14 a la sociedad gestora. En consecuencia en el contrato por el que se transmite al consumidor en última instancia la titularidad del soporte audiovisual no está legitimada directamente para intervenir la gestora, como demuestra el hecho de que el vendedor - en todo caso deudor del canon, según el legislador - puede libremente asumir su coste si decide no repercutirlo al comprador en el marco de lo dispuesto en el artículo 1255 del Código Civil. En definitiva, el demandante accionó en defensa de su derecho como comprador frente a la vendedora demandada, y por ello sometidos ambos a un régimen de legitimación "ad causam" - en el marco de la compraventa - distinto del que es propio de las facultades que la Ley encomienda a la recurrente solo frente a los que define como sus deudores y cuya regulación no desciende a la esfera del contrato privado que en este proceso se analiza. A modo de conclusión desestimatoria de la pretendida nulidad ha de decirse, en consonancia con lo expuesto, que, si cualquiera puede ser interviniente en el proceso mientras esté pendiente siempre que acredite interés directo y legítimo en el resultado del mismo, es evidente que la recurrente carece de dicho doble requisito y por ello, lógicamente, no lo acredita a los perseguidos efectos de nulidad y retroacción del trámite para su intervención.

TERCERO.- Considerando que la Sala debe hacer por último una puntualización al hilo de la cita en el escrito de recurso del artículo 24 de la Constitución española como precepto genéricamente infringido en la tramitación de este proceso sin la recurrente. Y es que tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional que no existe un derecho constitucionalmente protegido a intervenir en cualquier litigio y, por tanto, que no existe un derecho de relevancia constitucional a recurrir en nulidad si no se admite o se desestima una petición en tal sentido; por el contrario, el derecho a la intervención procesal, de neta caracterización y contenido legal, está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador y delimitados por vía interpretativa por la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la que corresponde la última palabra sobre la materia, con el único límite consistente en la proscripción de la arbitrariedad y la evitación de los errores materiales, sin que la interpretación de las normas rectoras del acceso al proceso tenga que ser necesariamente la más favorable a quien lo intenta; habiéndose añadido, por último, que el referido derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se satisface incluso con

un pronunciamiento sobre la inadmisibilidad de la petición, y no necesariamente sobre el fondo, cuando obedezca a razones establecidas por el legislador y proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales tienden; así entre otras las sentencias del Tribunal Constitucional 43/85, 213/98 y 216/98. Por todo lo expuesto el recurso ha de ser desestimado y en consecuencia debe desestimarse de plano la nulidad pretendida, con condena en las costas del incidente a la Sociedad promotora del mismo tal y como indica el artículo 228 „in fine“ de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en vigor desde el 15 de enero de 2004 por virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

LA SALA ACUERDA

Denegar de plano la nulidad de la resolución definitiva que con fecha diecinueve de septiembre de 2006 se dictó por este Tribunal en el presente Rollo de Apelación Civil, y en consecuencia mantener en su integridad su parte dispositiva. Condenando en las costas de este incidente a la Sociedad que lo ha promovido.

Notifíquese este auto a las partes en el proceso y a la recurrente haciéndoles ver que contra el mismo no cabe recurso alguno.

Así lo acordaron, mandaron y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que componen la Sala, consignados al margen, de lo que yo el Secretario, doy fe.